



Roj: **STS 1631/2024 - ECLI:ES:TS:2024:1631**

Id Cendoj: **28079140012024100446**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/03/2024**

Nº de Recurso: **24/2022**

Nº de Resolución: **469/2024**

Procedimiento: **Auto de aclaración**

Ponente: **SEBASTIAN MORALO GALLEGO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 469/2024

Fecha de sentencia: 13/03/2024

Tipo de procedimiento: CASACION

Número del procedimiento: 24/2022

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/03/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA DE LO SOCIAL

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

Transcrito por: MVM

Nota:

CASACION núm.: 24/2022

Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Sagrario Plaza Golvano

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Social

Sentencia núm. 469/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Sebastián Moralo Gallego

D.ª María Luz García Paredes

D. Juan Molins García-Atance

D. Ignacio García-Perrote Escartín

En Madrid, a 13 de marzo de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de casación formalizado por el Letrado D. Enrique Madrigal Fernández, en nombre y representación de la Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora, contra la sentencia núm. 193/2021, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, el día 20 de septiembre de 2021 en procedimiento de conflicto



colectivo num. 115/2021, instado por Federación Estatal de Servicios, Movilidad y consumo UGT, contra Grupo Renfe: Renfe Operadora, Renfe Viajeros S.A.; Renfe Alquiler de Material Ferroviario, S.A., Renfe Mercancías, S.A, Renfe Fabricación y Mantenimiento, S.A., SFF-CGT, Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, SFI, Comité General de Empresa del Grupo Renfe.

Han sido partes recurridas la Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, representada y defendida por el letrado D. Enrique Lillo Pérez, y la Federación de Servicios, Movilidad y consumo de la Unión General de Trabajadores (UGT), representada y defendida por el letrado D. José Vaquero Turíño.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 05 de abril de 2021, por parte de Federación Estatal de Servicios, Movilidad y Consumo de UGT (FSM-UGT) se interpuso demanda de Conflicto Colectivo ante ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en la que se pedía que se declare: "El derecho de todos los trabajadores ingresados en Grupo Renfe, en las empresas Renfe Fabricación y Mantenimiento S.M.E, S.A. y Renfe Viajeros S.M.E., S.A, procedentes de las convocatorias tropa y marinería (30 puestos de Operador Comercial de Ingreso de Mantenimiento y Fabricación (Ref. PO2019/516) de fecha 8 de octubre de 2019, y 30 puestos de Operador Comercial de Ingreso N2 (Ref. PO2019/515) de fecha 8 de octubre de 2019, a seguir percibiendo, desde la fecha de incorporación en la empresa, el complemento de antigüedad (trienios C-2) en las mismas cuantías que se vinieran percibiendo en su relación laboral anterior en la escala de Tropa y Marinería del Ejército de Tierra, Armada o Ejército del Aire, pertenecientes a las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio de Defensa "

SEGUNDO.- Admitida a tramite la demanda, se celebro el acto del juicio el 16 de septiembre de 2021. Seguidamente, se recibió el pleito a prueba, practicandose las propuestas por las partes y, tras formular estas sus conclusiones definitivas, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En fecha 20 de septiembre de 2021 se dictó sentencia por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, en la que consta el siguiente fallo: "Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por la FEDERACIÓN ESTATAL DE SERVICIOS, MOVILIDAD Y CONSUMO DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES a la que se han adherido CCOO y CGT, contra GRUPO RENFE: RENFE OPERADORA, RENFE VIAJEROS S.A., RENFE ALQUILER DE MATERIAL FERROVIARIO S.A, RENFE MERCANCÍAS S.A, RENFE FABRICACIÓN Y MANTENIMIENTO S.A, SEMAF, SFI, COMITÉ GENERAL DE EMPRESA DEL GRUPO RENFE declaramos el derecho de todos los trabajadores ingresados en Grupo Renfe, en las empresas Renfe Fabricación y Mantenimiento S.M.E, S.A. y Renfe Viajeros S.M.E., S.A, procedentes de las convocatorias tropa y marinería (30 puestos de Operador Comercial de Ingreso de Mantenimiento y Fabricación (Ref. PO2019/516) de fecha 8 de octubre de 2019, y 30 puestos de Operador Comercial de Ingreso N2 (Ref. PO2019/515) de fecha 8 de octubre de 2019, a seguir percibiendo, desde la fecha de incorporación en la empresa, el complemento de antigüedad (trienios C-2) en las mismas cuantías que se vinieran percibiendo en su relación laboral anterior en la escala de Tropa y Marinería del Ejército de Tierra, Armada o Ejército del Aire, pertenecientes a las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio de Defensa ".

CUARTO.- En dicha sentencia se declararon probados los siguientes hechos:

"PRIMERO.- El presente conflicto los trabajadores procedentes de la escala de Tropa y Marinería del ejército de Tierra, Aire o Armada causaron baja en las Fuerzas Armadas, mediante la correspondiente solicitud de resolución del compromiso a petición propia por ingresos en otras administraciones (modelo 24 de la IT 02/12) al haber obtenido plaza en las Ofertas de Empleo Público en Grupo Renfe, en la empresa RENFE Viajeros, con fecha efectiva de ingreso de 23/03/2020 ó en la empresa RENFE Fabricación y Mantenimiento, con fecha efectiva de ingreso de 26/02/2020.- conforme-

SEGUNDO. - Las Convocatorias de Oferta Pública de empleo arriba referidas obran en los descriptores 43 y 44.

TERCERO. - Las empresas Renfe Viajeros y Renfe Fabricación y Mantenimiento, no abonan a los trabajadores que han ingresado en virtud de las anteriores convocatorias las mismas cuantías económicas mensuales que venían percibiendo los trabajadores por el concepto de Trienios (C2) en su prestación de servicio anterior en la escala de Tropa y Marinería del ejército de Tierra, Aire o Armada perteneciente a las Fuerzas Armadas.

CUARTO. - El día 24 de julio de 2.020 por parte de UGT se formuló la reclamación que obra en el descriptor 47.

QUINTO. - El día 17 de diciembre de 2.020 se celebró intento de conciliación ante la Dirección General de Trabajo, resultando sin avenencia. - descriptor 3.-".



QUINTO.- 1.- En el recurso de casación formalizado por la Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora se consignan los siguientes motivos:

- Único: al amparo del art. 207 e) LRJS, se denuncia la infracción de la Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado, Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal, UNO.10; el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería; la Ley 70/1978 de 26 de diciembre de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (BOE de 10 de enero de 1979); el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio que dictó normas de aplicación de la Ley anterior, y el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 31 de octubre), así como el artículo 2 del Código Civil

SEXTO.- Recibidos los autos y admitido el recurso de casación, se dio traslado por diez días al Ministerio Fiscal, que emitió informe en el sentido de considerar que el recurso ha de ser desestimado.

El recurso fue impugnado por la representación procesal de FSM- UGT y FS-CCOO, que solicita su desestimación y la confirmación de la sentencia recurrida.

Instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para votación y fallo el día 13 de marzo de 2024 fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- 1.- La cuestión a resolver radica determinar si los trabajadores ingresados en el Grupo Renfe, en las empresas Renfe Fabricación y Mantenimiento S.M.E, S.A. y Renfe Viajeros S.M.E., S.A, procedentes de las convocatorias tropa y marinería (30 puestos de Operador Comercial de Ingreso de Mantenimiento y Fabricación (Ref. PO2019/516) de fecha 8 de octubre de 2019, y 30 puestos de Operador Comercial de Ingreso N2 (Ref. PO2019/515) de fecha 8 de octubre de 2019, tienen derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de incorporación en la empresa, el complemento de antigüedad (trienios C-2) en las mismas cuantías que se vinieran percibiendo en su relación laboral anterior en la escala de Tropa y Marinería del Ejército de Tierra, Armada o Ejército del Aire, pertenecientes a las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio de Defensa.

2.- La sentencia recurrida estima la demanda. Para ello parte de las convocatorias de empleo público de 2019, y aplica, en concreto, el art. 19.Uno.10 y los subapartados 1 y 2 del apartado Uno de la DA 29ª, de la Ley 6/2018, de 3 de julio de Presupuestos Generales del Estado para el año 2019.

En segundo lugar, la sentencia recurrida desestima la alegación de la inaplicación de la Ley 70/78 al caso, puesto que el art. 9.3 de la Ley 8/2.006 de Tropa y Marinería equipara a los militares con compromiso de larga duración a los efectos retributivos al Grupo D de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas, señalándose que partir del inicio de este compromiso de larga duración se devengarán trienios, computándose a estos efectos el tiempo de servicio desde la fecha del compromiso inicial.

Se descarta, en tercer lugar, la alegación de que dicho personal no percibiera retribución alguna en concepto de antigüedad, puesto que mientras se encontraba en el servicio activo, en virtud del compromiso de larga duración que habían suscrito, les resultaba de aplicación el art. 9.3 de la Ley 8/2006, del que resulta que, a partir del inicio de este compromiso de larga duración, se devengarán trienios, computándose a estos efectos el tiempo de servicio desde la fecha del compromiso inicial.

Para concluir, la sentencia recurrida descarta todo tipo de infracción del principio de igualdad retributiva y aplica las fuentes de las relaciones laborales objeto de conflicto, conforme al art. 3.1 ET, imponiéndose las leyes citadas a lo que pueda disponer el Convenio Colectivo.

Contra dicha sentencia interpone recurso la Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora. Aduce como motivo único, al amparo del art. 207 e) LRJS, la infracción de la Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado, Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal, UNO.10; el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería; la Ley 70/1978 de 26 de diciembre de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública (BOE de 10 de enero de 1979); el Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio que dictó normas de aplicación de la Ley anterior, y el artículo 25 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (BOE de 31 de octubre), así como el artículo 2 del Código Civil.

Razona, en resumen, respecto de los dos colectivos afectados por el conflicto, que:



- En cuanto al colectivo de los reservistas de especial disponibilidad, conforme la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, a este colectivo no le sería en ningún caso de aplicación la pretensión de los actores, dado que no cobraban trienios ni cobraban antigüedad en el momento que se procedió a su contratación.

- En cuanto las personas procedentes de los contingentes de las fuerzas armadas de tropa y marinería que tenían firmada una relación de servicios de carácter temporal mediante un compromiso o contrato de larga duración en los últimos 10 años del mismo, cuando la Ley 6/2018 de Presupuestos Generales del Estado establece quienes continuarán percibiendo el complemento de antigüedad, se refiere al personal con contrato fijo o indefinido que preste servicio en la Administración, pero en ningún caso al personal afectado por el conflicto, que no accede a la condición de funcionario de carrera o interino, ni siquiera a la condición de personal laboral de una Administración Pública, sino a un puesto de trabajo en virtud de un contrato laboral en una empresa que se rige por su propio Estatuto, por el Derecho laboral y su propia normativa, que en este caso está formada por los convenios colectivos en vigor.

Para concluir, considera que entender lo contrario sería discriminatorio respecto al personal de Renfe del mismo subgrupo profesional que desarrolla el mismo trabajo y ello en virtud de la Constitución Española y del Estatuto de los Trabajadores que establecen expresamente el principio de igualdad y en este sentido consideran discriminatorio quebrantar el principio de igualdad retributiva.

3.- El Ministerio Fiscal informa a favor de desestimar el recurso, por idénticos razonamientos que la sentencia recurrida.

Las impugnantes, FSM- UGT y FS-CCOO, conformes también con el criterio de la sentencia recurrida, piden su confirmación y la desestimación del recurso.

SEGUNDO.-1.- La solución del motivo único del recurso, formulado al amparo del art. 207 e) LRJS), que denuncia la infracción de normas sustantivas o jurisprudencia, exige partir de los dos colectivos afectados por el conflicto, que han participado en la Oferta Pública de Empleo y que solicitan se les reconozca el derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de incorporación en la empresa, el complemento de antigüedad (trienios C-2) en las mismas cuantías que se vinieran percibiendo en su relación laboral anterior:

Los procedentes de los contingentes de las Fuerzas Armadas de Tropa y Marinería que tuvieran firmada una relación de servicios de carácter temporal mediante un compromiso o contrato de larga duración. Estos debían estar en los últimos 10 años de su compromiso o contrato de larga duración. El compromiso de larga duración finaliza cuando el militar profesional de tropa y marinería cumpla 45 años de edad.

Los que se encontraban en situación de reservistas de especial disponibilidad, que es el estatus al que llegan las personas que concluyen la relación de servicios de carácter temporal que tenían firmado en las Fuerzas Armadas mediante un compromiso de larga duración, y después de estar como mínimo 18 años de servicio de acuerdo a lo establecido por la Ley de Tropa y Marinería.

2.- En cuanto a la normativa aplicable al caso, hemos de partir de las convocatorias de empleo público para el año 2019 en las siguientes disposiciones de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2018 (Ley 6/2018, de 3 de julio) que fue prorrogada para el ejercicio siguiente:

- El art. 19. Uno.10 dispone que: "Las Administraciones Públicas podrán convocar, sin que computen a efectos de tasa de reposición, plazas de personal fijo que se dirijan de forma exclusiva a militares profesionales de tropa y marinería que se encuentren en los últimos diez años de su compromiso de larga duración y para los reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la publicación de las respectivas convocatorias, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstas en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, siempre y cuando vayan destinadas a aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura. Para ello será necesario que exista un turno de acceso libre a dichos convenios y a las mismas categorías profesionales. Esta posibilidad también será de aplicación a las entidades del sector público de la Administración respectiva. El desarrollo de estos procesos deberá regirse por la aplicación de los principios de igualdad, mérito y capacidad".

- Los subapartados 1 y 2 del apartado Uno de la Disposición Adicional 29ª de dicha norma establecen: "1. Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales a que se refiere el artículo 18 apartado Uno de esta Ley podrán proceder a la contratación de nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en la presente disposición. 2. Las indicadas limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente, esté incluida la correspondiente entidad pública empresarial o sociedad mercantil, así como, en aquellos ámbitos que presenten especiales dificultades de cobertura, a reservistas de especial disponibilidad que se encuentren percibiendo, hasta el momento de la celebración del contrato, la asignación por disponibilidad en la cuantía y condiciones previstas



en el artículo 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de su celebración, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia."

- Por otro lado, el art. 9 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, dispone en su apartado 3, respecto de los militares profesionales que hubieran suscrito el compromiso de larga duración: "3. A los militares profesionales de tropa y marinería que hayan suscrito el compromiso de larga duración, a los efectos retributivos y de fijación de los haberes reguladores para la determinación de los derechos pasivos del personal militar, les corresponde el grupo D de clasificación de los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas. A partir del inicio de este compromiso de larga duración se devengarán trienios, computándose a estos efectos el tiempo de servicio desde la fecha del compromiso inicial."

En cuanto al colectivo de reservistas de especial disponibilidad, dispone el art. 19.1 de la Ley 8/2006, de 24 de abril: "1. El reservista de especial disponibilidad percibirá una asignación por disponibilidad, distribuida en 12 mensualidades, por un importe de 7.200 euros al año; dicha cuantía será actualizada y podrá ser objeto de revisión al alza en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Esta asignación por disponibilidad es incompatible con cualquier otra retribución procedente del sector público."

3.- Dado que ambos colectivos, -militares profesionales de tropa y marinería con compromiso de larga duración y reservistas de especial disponibilidad- son destinatarios de la Oferta Pública de Empleo, les resulta de aplicación la DA 29ª.2 de la Ley 6/2008, lo que determina que tengan derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de la celebración del contrato con la ahora recurrente, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia.

En el caso de los reservistas, obviamente, hay que estar a lo que percibieran, no como reservista (la asignación de 7.200 euros anuales) sino como militar profesional de tropa y marinería. Téngase en cuenta que para el paso a reservista se exige tener cumplidos, al menos, 18 años de servicios (art. 17.1 Ley 8/2006).

4.- En conclusión, la aplicación de los referidos preceptos al caso, determina la desestimación del motivo único de recurso, pues a la luz del tenor literal, el contexto y la finalidad de la DA 29ª.2 Ley 6/08, no resulta atendible la argumentación que propone la recurrente respecto de cada uno de los dos colectivos afectados por el conflicto; y sin que, en fin, al contrario de lo que se sostiene en el recurso, pueda apreciarse infracción alguna del principio de igualdad retributiva, pues ni se aporta término válido de comparación, ni dicha desigualdad resulta del mandato de reconocer la antigüedad que emana de la citada DA 29ª.2 de la Ley 6/08.

Por todo cuanto queda expuesto, no se aprecia ninguna de las infracciones que el recurso denuncia, lo que determina su íntegra desestimación.

TERCERO.- Conforme a lo razonado y de acuerdo con el Ministerio Fiscal, debemos desestimar el recurso de casación interpuesto por la Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora, contra la sentencia núm. 193/2021, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, el día 20 de septiembre de 2021 en procedimiento de conflicto colectivo núm. 115/2021, y confirmar dicha sentencia, declarando su firmeza.

Todo ello, sin costas, conforme al art. 235.2 LRJS

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

1.- Desestimar el recurso de casación interpuesto por la Entidad Pública Empresarial Renfe-Operadora, contra la sentencia núm. 193/2021, dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, el día 20 de septiembre de 2021 en procedimiento de conflicto colectivo núm. 115/2021, instado por Federación Estatal de Servicios, Movilidad y consumo UGT, contra Grupo Renfe: Renfe Operadora, Renfe Viajeros S.A.; Renfe Alquiler de Material Ferroviario, S.A., Renfe Mercancías, S.A, Renfe Fabricación y Mantenimiento, S.A., SFF-CGT, Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras, SFI, Comité General de Empresa del Grupo Renfe.

2. Confirmar la sentencia recurrida y declarar su firmeza.

3. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.